

CHAVERO VS. VADALUZ

AGENCIA DE DEFENSA ESTATAL

ABREVIATURAS

Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH o Convención
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH o Comisión
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH o Corte
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Derechos Humanos	DDHH
Hechos del Caso	HC
Respuesta Aclaratoria	RA
Corte Suprema Federal de Vadaluz	CSF
Decreto Ejecutivo 75/20	Decreto
Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas	FRC
Sentencia de Excepciones Preliminares	EP
Opinión Consultiva	OC
Artículo / Artículos	Art./Arts.
Página(s)	Pág./Págs.
Párrafo(s)	Párr./Párrs.

ÍNDICE

1. BIBLIOGRAFÍA	1
1.1 Documentos de referencia.....	1
1.2. Casos legales	2
1.2.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos	2
1.2.2. Tribunal Europea de Derechos Humanos	4
2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Hechos del caso	6
2.3. Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	8
3. ANÁLISIS LEGAL	10
3.1. Análisis de los aspectos preliminares de competencia y admisibilidad	10
3.2. Análisis de los asuntos legales relacionados con la Convención Americana de Derechos Humanos	10
3.2.1. Vadaluz garantizó el principio de legalidad y las garantías judiciales en aplicación de la sanción prevista en el Decreto 75/20 (artículo 7, 8 y 9 de la CADH).	10
3.2.2. Vadaluz garantizó el acceso a la administración de justicia bajo el Estado de excepción constitucional (artículo 25 de la CADH)	22
3.2.3. Pandemia y suspensión de garantías	28
3.2.3.1 Vadaluz cumplió con los estándares interamericanos al momento de suspender el pleno goce y ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión (art.13.1), derecho de reunión (art.15) y libertad de asociación (art 16.1).....	31
4. PETITORIO	37

1.BIBLIOGRAFÍA

1.1 Documentos de referencia

- CIDH. Comunicado de prensa 073: CIDH adopta Resolución sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 10/04/2020. Pág. 24
- CIDH. Informe 51/03, Petición 11.819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24/10/03. Pág. 23
- CIDH. Resolución 1/2020: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Págs. 29, 30 y 37
- OMS. Declaración sobre la reunión del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional acerca del brote de nuevo coronavirus (2019-nCoV). Pág. 29
- CIDH. Informe Anual 2005 de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, Capítulo V, “Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión”. Pág. 34
- CIDH. Informe sobre Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Edison Lanza: Relator Especial para la Libertad de Expresión. 2019. Pág. 34
- Organización Panamericana de la Salud. Comunicado de prensa del 11 de marzo de 2020. Pág. 36
- GONZÁLEZ S. Andrés. EXCEPCIONES PRELIMINARES. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Prolegómenos: Derechos y Valores. Pág. 9

1.2 Casos Legales

1.2.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. FRC. 02/02/01. Pág. 10
- Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. EPFRC. 20/11/09. Pág. 14
- Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. FRC. 01/11/11. Pág. 11
- Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs Perú. FRC. 21/10/16. Págs. 11 y 19
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. FRC. 31/01/01. Pág. 69
- Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. FRC. 13/10/11. Pág. 16
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. FRC. 24/02/12. Pág. 14
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador. EPFRC. 21/11/07. Pág. 15
- Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. EPFRC. 23/11/10. Pág. 20
- Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. EPFRC. 07/09/04. Pág. 19
- Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs Chile. FRC. 22/11/05. Pág. 17
- Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. FRC 24/06/05. Pág. 20
- Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. EPFRC. 3/05/16. Pág. 24
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú. EPFRC. 24/11/06. Pág. 24
- Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. EPFRC. 02/09/04. Pág. 25
- Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. EPFRC. 5/10/15. Pág. 31
- Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. FRC. 03/03/05. Pág. 32

- Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. EFRFC. 30/08/19. Pág. 35
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. EPFRC. 06/08/08. Pág. 35
- Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs Colombia. EPFRC. 08/07/20. Pág. 9
- Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs Venezuela. EPFRC. 22/06/15. Pág. 10
- Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs El Salvador. FRC. 05/10/15. Págs. 13 y 14
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs Chile. FRC. 19/09/06. Pág. 13
- Corte IDH. Caso Castillo Petrucci Vs Perú. FRC. 30/05/99. Pág. 10
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. EPFRC. 02/06/04. Pág. 14
- Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs Surinam. FRC. 21/01/94. Pág. 16
- Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs Costa Rica. EPFRC. 25/04/18. Pág. 17
- Corte IDH. Wong Ho Wing Vs Perú. EPFRC. 30/06/15. Pág. 17
- Corte IDH. Caso J Vs Perú. EPFRC. 27/11/13. Pág. 18
- Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs Perú. EPFRC. 31/08/17. Pág. 22
- Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname. EPFRC. 30/01/14. Págs. 22 y 25
- Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. EPFRC. 31/08/16. Pág. 27
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. 30/01/87. Págs. 20 y 24.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. 06/10/87. Págs. 20, 22
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. 9/05/86. Págs. 29 y 33
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. 13/11/85. Págs. 29 y 35

1.2.2 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH. Caso Bellizzi Vs. Malta. 21/06/11. Decisión final: 28/11/11. Pág. 14
- TEDH. Caso Ezelin Vs. Francia, No. 11800/85. Sentencia de 26/04/91. Pág. 31

2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

2.1 Antecedentes

La República Federal de Vadaluz es un Estado sudamericano que alcanzó su independencia en 1831. En la segunda mitad del siglo XX, no atravesó por una dictadura militar, debido a esto, el país es un ejemplo en la región por su tradición democrática al haber celebrado ininterrumpidamente elecciones por más de un siglo.

Durante este periodo, el Estado enfrentó muchos problemas entre el poder ejecutivo y el legislativo, lo que se tradujo en bloqueos institucionales que impidieron llevar a cabo reformas a la antigua Constitución, la cual no representaba los intereses y reclamos de los diversos sectores de la sociedad. Por estas circunstancias, diversos grupos de presión exigieron un cambio que beneficiara a todos. Como consecuencia, en el año 2000 se adelantó una reforma institucional que tuvo como resultado la actual Carta Política.

Con la nueva Constitución, Vadaluz adoptó la forma de Estado Social de Derecho. En su compromiso con la democracia y los DDHH, se hizo miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) y ratificó todos los instrumentos del SIDH, a excepción del Protocolo de San Salvador. Igualmente, el Estado reconoció la competencia contenciosa de la CorteIDH.

La llegada de la nueva Carta Magna implicó el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos, a su vez, sentó límites formales y materiales a los estados de excepción. No obstante, los desafíos institucionales y sociales permanecieron en la realidad política del país.

El Estado todavía enfrenta desigualdades sociales que afectan a algunos grupos poblacionales. El acceso universal a los servicios de salud es una de las deudas pendientes que tiene el Estado con

la sociedad. En los últimos años, esta situación se ha agudizado. Los ciudadanos reclaman mayor disponibilidad y accesibilidad a estos servicios.

Recientemente, un caso en el que una mujer falleció esperando ser atendida en la sala de urgencias de un hospital, desató una ola de protestas en el Estado de Vadaluz; estudiantes universitarios, indígenas, asociaciones gremiales y sindicales, entre otros, convocaron manifestaciones a nivel nacional para exigir la cobertura universal de salud y otros reclamos sociales.

2.2 Hechos del caso

El 1 de febrero de 2020, miles de personas se volcaron a las calles exigiendo la cobertura universal de salud. Ese mismo día, la Organización Mundial de la Salud (OMS) confirmó que el mundo estaba atravesando por una pandemia a causa de un virus porcino. Esta organización advirtió que el virus era sumamente contagioso y peligroso, por lo que instó a los Estados a adoptar medidas de distanciamiento social para evitar los contagios.

El poder ejecutivo de Vadaluz, con el fin de preservar la vida e integridad de los ciudadanos, y dando cumplimiento a las recomendaciones de la OMS, declaró el estado de excepción constitucional a través del Decreto Ejecutivo No. 75/20 del 2 de febrero de 2020. En este se establecieron medidas como la suspensión de los servicios presenciales no esenciales, la prohibición de la circulación de personas, así como reuniones, encuentros o manifestaciones públicas de más de 3 personas fuera de las horas o lugares no autorizados. El Decreto estableció como sanción la posibilidad a la policía de detener en flagrancia a los infractores y retenerlos en comandancias policivas y centros de detención transitoria hasta por 4 días.

Debido a que las cifras de contagio y muertes por la pandemia comenzaron a aumentar drásticamente, las protestas disminuyeron, a excepción de los grupos estudiantiles que reclamaban

cobertura universal en salud. El 3 de marzo de 2020, Pedro Chavero, junto con otros miembros de asociaciones estudiantiles, decidieron protestar de forma pacífica. En el transcurso de su marcha, la fuerza civil salió a su encuentro, solicitándoles amablemente que regresaran a sus casas para evitar contagios. Ante la omisión a la advertencia, Pedro Chavero fue detenido por miembros de la policía. Inmediatamente fue llevado a la Comandancia Policial y se le imputó la sanción prevista en el artículo 3 del Decreto, concediéndole 24 horas para ejercer su derecho de defensa.

El 4 de marzo, a Pedro le fue notificado el acto administrativo donde se le aplicó la sanción. También se le informó que contra la detención podía interponer los recursos o acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico de Vadaluz. Ese mismo día, la abogada de Pedro acudió a los centros judiciales con el fin de interponer una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto y un *hábeas corpus*, alegando la violación de derechos y garantías fundamentales de Pedro; sin embargo, no pudo hacerlo porque el poder judicial estaba atendiendo y recibiendo demandas a través de su portal virtual.

El 5 de marzo, la abogada intentó interponer el *hábeas corpus* de manera virtual, pero no lo realizó debido a problemas de conexión. El 6 de marzo, la abogada logró presentar este recurso y la acción de inconstitucionalidad, solicitando en la primera la adopción de una medida cautelar urgente.

El 7 de marzo, se desestimó la medida cautelar por ser innecesaria, ya que ese día Pedro sería puesto en libertad. Momentos después, Pedro salió de la Comandancia Policial y publicó en sus redes sociales que, aunque no había sufrido tratos crueles, inhumanos o torturas, nunca debió haber sido privado de la libertad por defender el derecho a la salud.

El 15 de marzo, se desestimó el *hábeas corpus* por carencia actual de objeto, debido a que Pedro ya estaba en libertad. El 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la acción de inconstitucionalidad porque no pudo identificar ninguna violación.

2.3 Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El 3 de marzo, la abogada de Pedro, presentó una medida cautelar ante la CIDH. Argumentó que se configuraba un daño inminente e irreparable a los derechos a la libertad personal y garantías judiciales de Pedro y que el Decreto 75/20 vulneró los derechos a la libertad de expresión, reunión y la libertad personal consagrados en la CADH.

Al día siguiente, la CIDH negó la solicitud, ya que no cumplía con los requisitos del artículo 25 de su reglamento. Sin embargo, remitió una petición de medida provisional a la CorteIDH por los mismos hechos. El 5 de marzo, la Corte confirmó que la situación no era grave ni urgente, y dado que no cumplía con los presupuestos del artículo 63.2 de la CADH, no se podía tramitar la medida.

Ese mismo día, la abogada elevó una petición individual que fue resuelta por la Comisión en tan sólo 6 meses. La CIDH consideró esta circunstancia como la oportunidad ideal para sentar un precedente frente a las obligaciones y deberes de los Estados en contextos de pandemia.

En el informe de fondo, la Comisión encontró la violación de varios derechos de la Convención, halló que las medidas que Vadaluz había adoptado para garantizar recursos frente a una detención no cumplían con sus estándares. En consecuencia, emitió recomendaciones y solicitó revisar la convencionalidad de las medidas adoptadas por el Estado.

Como respuesta, Vadaluz cuestionó la prontitud del informe de fondo y recordó la naturaleza subsidiaria del SIDH. Mencionó que no había tenido la oportunidad de reparar a las presuntas

víctimas en el ordenamiento interno y que en contexto de pandemia la CIDH estaba desconociendo la importancia de proteger a los vadalucenses.

El 8 de noviembre de 2020, la CIDH elevó el caso ante la CorteIDH, alegando violaciones a la libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); principio de legalidad (artículo 9); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); derecho de reunión (artículo 15); libertad de asociación (artículo 16); protección judicial (artículo 25); y suspensión de garantías (artículo 27).

3. ANÁLISIS LEGAL

3.1 Análisis de los aspectos preliminares de competencia y admisibilidad

Competencia

La honorable CorteIDH tiene competencia para conocer del presente caso en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la CADH. Por razón de la materia, al tratarse de la supuesta violación de derechos reconocidos en la Convención; por razón de la persona, ya que la presunta víctima está determinada e individualizada; por razón del territorio, debido a que esta se encontraba bajo la jurisdicción del Estado y por razón del tiempo, puesto que los hechos ocurrieron después de la ratificación de la CADH y del reconocimiento de la competencia contenciosa de la CorteIDH¹.

Admisibilidad

Debido a que el Estado omitió interponer excepciones preliminares en el momento oportuno, es decir, en la etapa de admisibilidad ante la Comisión, se entiende que renuncia a ejercer este derecho ante la Corte². En consecuencia, esta agencia no tiene consideraciones al respecto.

3.2 ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

3.2.1 Vadaluz garantizó el principio de legalidad y las garantías judiciales en aplicación de la sanción prevista en el Decreto 75/20 (artículo 7, 8 y 9 de la CADH).

Considerando que en el presente asunto los artículos 7, 8 y 9 de la CADH se relacionan entre sí, y debido a que los argumentos de unos y otros tocan los mismos fundamentos fácticos del caso *sub examine*, para efectos de organización se analizarán en un mismo acápite.

¹ GONZÁLEZ S. Andrés. EXCEPCIONES PRELIMINARES. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - pág. 237, 2011.

² Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs Colombia. EPFRC. 08/07/20. Párr. 22.

Principio de legalidad

Al analizar el artículo 8 de la CADH se debe tener en cuenta el principio de legalidad (artículo 9) que, si bien no forma parte de las garantías judiciales, guarda una estrecha relación con el debido proceso, toda vez que permite a los ciudadanos conocer los motivos por los cuales pueden ser objeto del poder punitivo del Estado³.

La Comisión y la presunta víctima alegan que Vadaluz violó el principio de legalidad al imponer una pena sin un delito debidamente tipificado por la ley⁴. De hecho, el Estado no comprende cómo los peticionarios llegan a esta conclusión, ya que en ningún momento Vadaluz ha prescrito algún delito en el Decreto 75/20.

El principio de legalidad exige que las conductas punibles se ciñan a los términos más exactos, específicos y previos con el fin de brindar confianza y seguridad jurídica al ciudadano⁵. Así mismo, la Corte ha requerido la protección del art. 9 frente a sanciones de carácter administrativas, teniendo en cuenta que estas, al igual que las penales, derivan del ejercicio del poder punitivo del Estado⁶. Por lo tanto, es claro que toda norma que contempla una sanción administrativa debe estar basada en este principio.

Sumado a esto, la jurisprudencia de la CorteIDH ha declarado violación a este principio cuando se constata la existencia de ambigüedades en las leyes, o cuando son tan generales y vagas, que su interpretación puede acarrear graves violaciones a otros derechos consagrados en la CADH. Por ejemplo, en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá se determinó la violación al principio de legalidad, dado que los delitos castigaban hechos “contrarios a la democracia y el orden

³ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs Venezuela. EPFRC. 22/06/15. Párr. 243.

⁴ HC. Párr. 39.

⁵ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci Vs Perú. FRC. 30/05/99. Párr.121.

⁶ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. FRC 02/02/01. Párr. 106.

constitucional”⁷. Este tipo de circunstancias no ocurren en el presente caso, pues la sanción prevista en el artículo 3 del Decreto es precisa en su contenido.

Teniendo en cuenta que en una sociedad democrática el principio de legalidad permite garantizar la seguridad jurídica, la Corte IDH ha seguido los criterios jurisprudenciales establecidos por el TEDH, que determinan que la norma que impone una sanción debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa y iii) previsible⁸. Al analizar estos requisitos, se establece que el Decreto 75/20: era accesible a los ciudadanos, pues fue publicado en medios de comunicación masiva institucionales; era suficientemente preciso en cuanto a su alcance y los aspectos que regulaba; además, la norma era clara al establecer que por motivo de la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 2, la persona podría ser objeto de la sanción de detención por 4 días.

Este análisis vislumbra como Vadaluz cumplió a cabalidad con los estándares interamericanos y los criterios adoptados por la Corte IDH en materia de legalidad de las normas sancionatorias, toda vez que, en aras de un orden jurídico vigente y cierto, se permitió que la norma sancionatoria existiera y fuera conocida antes de su aplicación⁹.

El Estado tampoco vulneró el principio de legalidad por haber sido el Poder Ejecutivo quien emitió el Decreto 75/20, pues este fue expedido por la autoridad facultada por la Constitución en estados de excepción¹⁰. En igual sentido, el procedimiento para que entrara en vigor se llevó a cabo

⁷ *Ibíd.* Párr. 108

⁸ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. FRC. 01/11/11. Párr. 199.

⁹ Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs Perú. FRC. 21/10/16. Párr. 219.

¹⁰ HC. Párr. 7.

atendiendo a los límites que estableció la Constitución del 2000¹¹, pues el Estado garantizó que los poderes públicos contaran con la posibilidad real de hacer el control respectivo.

Por su parte, el hecho de que el Congreso no se haya pronunciado frente al Decreto no significa *per se* que el Estado al aplicarlo esté vulnerando el principio de legalidad, toda vez que ni el ordenamiento interno ni la Constitución establecen una consecuencia ante esta omisión. Por lo tanto, Vadaluz no está infringiendo ninguna ley o disposición constitucional.

En todo caso, la CSF consideró que constitucionalmente era urgente adoptar medidas y que el Poder Ejecutivo no podía esperar a que el Congreso decidiera sesionar para declarar el estado de excepción y aplicarlas, pues hacer esto habría implicado agravar la situación de aumento de contagios y muertes de los ciudadanos a causa del virus porcino.

Es por lo anterior que el Estado respetó el principio de legalidad al haber garantizado no solo la existencia previa de la norma sancionatoria, sino también la posibilidad de que esta fuera conocida por sus destinatarios en términos comprensibles y precisos.

Garantías judiciales

En cuanto a las garantías judiciales derivadas del artículo 8 de la Convención, se refieren al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con el objeto de que las personas puedan ejercer adecuadamente su derecho a la defensa ante cualquier tipo de actuación del Estado que pueda conculcar sus derechos fundamentales¹².

Al respecto, reiterada jurisprudencia de la Corte ha indicado que las garantías judiciales deben ser adoptadas por cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial, que ejerza funciones

¹¹ HC. Párr. 6.

¹² Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. FRC. 31/01/01. Párr. 69.

materialmente jurisdiccionales y que profiera decisiones que puedan limitar derechos de las personas¹³. Diferente a lo que aducen los peticionarios, no es contrario al objeto y fin de la Convención que los Estados permitan a autoridades diferentes del poder judicial ejercer funciones jurisdiccionales, siempre y cuando se desarrollen bajo las situaciones específicas establecidas por el ordenamiento interno¹⁴.

En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio al cual estuvo vinculado Pedro Chavero, se ilustrará ante esta Honorable Corte cómo Vadaluz garantizó el pleno ejercicio de sus garantías judiciales y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa¹⁵ en los siguientes aspectos:

En relación con el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial; el jefe de la Comandancia Policial escuchó los alegatos de la presunta víctima y su defensora de confianza al momento de realizar la imputación, llevar a cabo el proceso y previo a emitir una decisión. Hechos que corroboran que el Estado garantizó este derecho a Pedro al momento de presentarse a la autoridad judicial encargada de determinar su situación jurídica¹⁶.

Por otra parte, conforme a la Constitución del 2000 de Vadaluz¹⁷, la autoridad competente para llevar a cabo estos procesos es la policía. Así las cosas, la presunta víctima no puede argumentar que mediante el Decreto 75/20 se crearon salas o juzgados *ad hoc* para que conocieran exclusivamente su caso pues, incluso antes de la vigencia del estado de excepción, la autoridad que conoció su situación ya contaba con las facultades instituidas para garantizar el debido proceso.

¹³ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs El Salvador. FRC. 05/10/15. Párr. 151.

¹⁴ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs Chile. FRC. 19/09/06. Párr. 118.

¹⁵ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador. FRC. Op. Cit. Párr. 153.

¹⁶ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. FRC. 13/10/11. Párr. 122.

¹⁷ RA. Número 48.

Por otro lado, frente a la imparcialidad se ha establecido que la autoridad debe contar con la mayor objetividad para decidir sobre los hechos del asunto sin prejuicios, de tal forma que no quede duda acerca de su probidad¹⁸. En este sentido, no se ha acreditado que la autoridad encargada de imponer la sanción al Sr. Chavero haya tenido un interés directo en el resultado del proceso, ni una posición personal o manifestación de hostilidad ante la presunta víctima¹⁹. Tanto la CorteIDH como el TEDH han manifestado que la imparcialidad personal de quien ejerce funciones jurisdiccionales se presume salvo prueba en contrario²⁰, y dado que los peticionarios no han brindado elementos de juicio para cuestionar este aspecto, se debe ceñir este argumento amparado en tal presunción.

Frente a las garantías específicas dispuestas en el numeral 2o del art. 8 de la CADH, es pertinente reiterar que estas aplican no solo a procesos de carácter penal, sino también a cualquier proceso que lleven a cabo las autoridades públicas, incluyendo las administrativas²¹.

El Sr. Chavero contó con la garantía contemplada en el artículo 8.2.c de la CADH, ya que se le concedió un término prudente para ejercer su derecho de defensa tanto material como técnica. La defensa material se consolidó desde el momento en que se le permitió exponer las razones por las cuales consideraba que la detención no se debió llevar a cabo; por otro lado, la defensa técnica se garantizó desde el momento en que la abogada de confianza de Pedro conoció de la privación de la libertad, dado que ella contó con la posibilidad de preparar los alegatos para defender a su cliente.

Si bien es cierto, la abogada no pudo ver a Pedro sino hasta el día siguiente, esta situación no debió ser impedimento para desarrollar su función puesto que ella conocía el contenido del Decreto,

¹⁸ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. EPFRC. 02/06/04. Párr. 170

¹⁹ Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Op. Cit. Párr. 117.

²⁰ TEDH. Caso Bellizzi Vs. Malta. 21/06/11. Decisión final: 28/11/11. Párr. 52; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. FRC. 24/02/12. Párr. 234

²¹ Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador. FRC. Op. Cit. Párr. 151.

donde se establecían los motivos por los cuales había sido detenido el Sr. Chavero y las herramientas jurídicas para defenderlo.

Dado que los literales del art. 8.2 relacionados con el presente asunto son el d y h, y en consideración a que estos se relacionan necesariamente con varias de las garantías consagradas en el derecho a la libertad personal, se verán de forma integral en el siguiente acápite.

Libertad personal

El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones: una general, que se refiere al derecho a la libertad y seguridad personal, y una específica, que hace referencia a cada una de las garantías que protegen este derecho, las cuales deben darse al momento de privar a una persona de la libertad²².

Dado que la presunta víctima expone ante la CorteIDH que la vulneración de su derecho a la libertad personal se dio a raíz de la detención administrativa impuesta el 4 de marzo de 2020, se procederá a realizar un estudio detallado de cómo Vadaluz cumplió con los elementos que componen el artículo 7 de la CADH, además de haberse sujetado a los estándares interamericanos.

La detención administrativa de Pedro Chavero fue legal (Art. 7.2 de la CADH)

Para hablar de legalidad en las detenciones se debe respetar la reserva de ley como garantía primaria del derecho a la libertad física, es decir, que las personas únicamente pueden ser privadas de su libertad personal por las causas o circunstancias expresamente tipificadas en la Constitución o en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos definidos

²² Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador. EPFRC. 21/11/07. Párr. 51.

por estas (aspecto formal); por ello, el análisis de si una detención es legal implica examinar si la normativa interna fue observada²³.

Vadaluze garantizó la legalidad de la detención, en tanto que estaba contemplada como la sanción frente al incumplimiento de la disposición del artículo 2 numeral 3 del Decreto 75/20, además, se llevó a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido. Precisamente, los policías detuvieron a Pedro en flagrancia e inmediatamente fue puesto a disposición del jefe de la Comandancia Policial para que decidiera sobre la aplicación de la sanción. Finalmente, se le comunicó que podía interponer los recursos de ley para cuestionar la legalidad de la detención, como estaba expresamente consignado en el art. 3 del Decreto.

Por lo anterior, el Estado cumplió con los estándares interamericanos en materia de legalidad de las detenciones, debido a que con su actuación respetó tanto el aspecto formal como el material para la privación de la libertad física.

Pedro Chavero no fue privado de la libertad de forma arbitraria (Art. 7.3 de la CADH)

La no arbitrariedad implica que las personas únicamente pueden ser detenidas por causas o métodos que, además de legales, sean razonables, previsibles y proporcionales²⁴. Según lo anterior, para que una privación de la libertad sea compatible con la Convención, esta debe estar prevista en la ley y no debe ser arbitraria, para lo cual es necesario tener en cuenta los requisitos del juicio de proporcionalidad: i) que a través de las medidas se persiga un fin legítimo; ii) que las medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, que no exista otra medida igualmente idónea pero menos restrictiva con la cual se pueda cumplir el mismo fin y

²³ *Ibíd.* Párr. 55 y 56.

²⁴ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs Surinam. FRC. 21/01/94. Párr. 47.

iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio del derecho no resulte exagerado frente a las ventajas que se obtienen²⁵.

De esta manera, la medida tenía un fin legítimo, el cual era proteger a la sociedad del aumento desproporcionado de contagios; era idónea porque a través de las acciones urgentes tomadas por el Poder Ejecutivo²⁶ se evitó la propagación masiva del virus porcino en Vadaluz; necesaria, debido a que era la única a disposición para hacer cumplir el Decreto, y la menos restrictiva de las medidas que se contemplaron; además, era estrictamente proporcional, pues no fue exagerada respecto a su duración, y la suspensión del derecho afectado está autorizada por la Convención cuando se pretenda la protección del derecho a la vida y a la salud pública.

Finalmente, la medida de privación de la libertad fue previsible, ya que el Decreto establecía previamente las causas y condiciones bajo las cuales el sujeto infractor sería privado de su libertad, así como la duración de la misma, de esta manera se aseguró que la medida no fuera arbitraria²⁷.

Los oficiales de policía de Vadaluz dieron a conocer las razones de la detención y notificaron los cargos formulados en contra del detenido (art.7.4 de la CADH)

Lo consagrado en el artículo 7.4 es una garantía ante posibles arbitrariedades por parte de las autoridades, que permite ejercer el derecho de defensa del procesado.²⁸ La CorteIDH ha establecido que la persona detenida tiene dos garantías principales, que son “i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos”²⁹.

²⁵ Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs Costa Rica. EPFRC. 25/04/18. Párr.356.

²⁶ PA. Número 1.

²⁷ Corte IDH. Wong Ho Wing Vs Perú. EPFRC. 30/06/15. Párr. 254.

²⁸ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs Chile. EPFRC. 22/11/05. Párr.82

²⁹ Corte IDH. Caso J Vs Perú. EPFRC. 27/11/13. Párr. 149.

En relación con estos estándares se tiene que se cumplieron al momento de la detención, cuando la policía salió al encuentro de los manifestantes. En primera medida se hizo una solicitud amable a la presunta víctima, pidiéndole que regresara a su casa, ya que las manifestaciones públicas de más de 3 personas estaban prohibidas por el Decreto 75/20, y que, de seguir infringiendo la norma, se verían en la necesidad de detenerlo conforme a la ley. En esta ocasión, Pedro Chavero hizo caso omiso.

En el momento en que fue aprehendido y llevado a la Comandancia Policial No. 3, se le comunicó de forma previa la imputación del ilícito administrativo previsto en el Decreto y el fundamento fáctico en el cual la policía basaba su actuar, esto con el fin de preparar su defensa antes de que Pedro brindara sus primeras declaraciones³⁰.

Adicional a lo anterior, el Estado brindó información a los familiares y a la abogada de la presunta víctima sobre el paradero y las circunstancias en las cuales se encontraba, garantizando la posibilidad de proveer la asistencia y protección debida³¹.

En el caso en concreto, existió un control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5 de la CADH)

El artículo 7.5 de la Convención consagra otra de las garantías relevantes para evitar las detenciones arbitrarias o ilegales: la puesta a disposición de la persona detenida ante un juez. Sobre el particular, la CorteIDH ha manifestado que el control judicial de la detención debe ser llevado a cabo sin demora; y que la autoridad encargada de hacer este control debe ser un juez o en su defecto cualquier otra autoridad legitimada para ejercer funciones jurisdiccionales³². El objeto de esta garantía es que el detenido pueda interactuar personalmente con la autoridad judicial, a fin de

³⁰ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. EPFRC. 07/09/04. Párr. 187.

³¹ *Ibidem*. Párr. 112

³² Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Op. cit. Párr. 103.

que esta pueda escucharlo y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione para decidir si procede la liberación o se mantiene la privación de la libertad³³.

En un plazo breve de 24 horas, Pedro fue puesto a disposición del jefe de la Comandancia, autoridad administrativa autorizada por la Constitución para ejercer funciones jurisdiccionales³⁴. El comandante policial fue el encargado de verificar si Pedro había incurrido en la causal de detención del artículo 3 del Decreto 75/20 y de asegurar la legalidad y el respeto a sus derechos fundamentales en el proceso sancionatorio administrativo.

En este acto, el Sr. Chavero contó con amplias oportunidades de ser escuchado y ejerció tanto su derecho de defensa material como técnica a través de su abogada de confianza. Después de escuchar la posición del Sr. Chavero, de su abogada de confianza y al hacer un balance de los hechos que rodearon la detención, se decidió privar formalmente de la libertad al Sr. Chavero debido a que se encontró mérito para aplicar la sanción.

Insiste esta agencia estatal en que no existió influencia, presión o intromisión a quienes tomaron la decisión de aplicar la sanción administrativa, sino que esta fue examinada conforme a derecho, por lo que se cumplen con los parámetros establecidos por el art. 7.5.

El Estado garantizó el derecho a impugnar la legalidad de la detención a través del *hábeas corpus* (art. 7.6 de la CADH).

Es innegable que el *hábeas corpus* es una de las garantías judiciales que no se pueden suspender bajo ninguna circunstancia, pues constituye el medio idóneo que permite a los ciudadanos exigir la legalidad y no arbitrariedad ante la privación del derecho a la libertad por parte del Estado³⁵.

³³ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. EPFRC. 23/11/10. Párr. 109

³⁴ RA. Número 13 y 48.

³⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. 30/01/87. Párr. 33.

Al respecto, la Corte IDH ha resaltado que la función esencial de este mecanismo judicial en una sociedad democrática es determinar el paradero de la persona objeto de detención con la finalidad de proteger su vida e integridad, y evitar posibles torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes³⁶. Ignorar tal exigencia es inconcebible, y a lo largo de los casos contenciosos de la Corte IDH se ha demostrado que su desconocimiento solo deriva en gravísimas vulneraciones a DDHH, por lo cual el Estado de Vadaluz, en obediencia a su deber de respetar y garantizar los derechos de sus ciudadanos, cumplió con sus obligaciones al no restringir ningún recurso judicial, aún frente a los retos y dificultades que la pandemia trajo consigo³⁷.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que este fenómeno de salud pública produjo cambios drásticos en todos los ámbitos de la sociedad. Las instituciones del Estado no fueron la excepción, tuvieron que adaptarse rápidamente a la nueva normalidad para responder a las necesidades de la población. Es así como el poder judicial, al ser una de las instituciones democráticas indispensables para la protección de los DDHH, tuvo que adecuar todo su sistema para garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia, transformado sus servicios presenciales a la virtualidad mediante la incorporación del trabajo a distancia, el uso de plataformas digitales y la celebración de audiencias por videoconferencias, entre otras medidas.

Bajo ese entendido, el Estado garantizó la preminencia del *habeas corpus*, y se brindaron las opciones en virtualidad para que Pedro Chavero pudiera obtener una decisión judicial. La virtualidad de los recursos no fue una medida que se adoptó de manera secreta o reservada, sino que era de público conocimiento, especialmente para quienes se desempeñaban en el ámbito jurídico al interior del territorio.

³⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. 06/10/87. Párr. 31.

³⁷ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. FRC 24/06/05. Párr. 90.

En ese sentido, el hecho que la abogada de Pedro no tuviera conocimiento sobre la atención virtual del poder judicial y por ello haya tenido dificultades para interponer el recurso de *hábeas corpus*, no es un yerro atribuible al Estado, bajo el entendido que este no es responsable por las omisiones o falta de diligencia de los particulares.

Frente al día 5 de marzo, cuando la abogada intentó interponer de nuevo el *hábeas corpus*, se tiene que el servidor del poder judicial estaba caído, por lo que se le extendió la invitación a intentar luego de un momento el mismo procedimiento. Sin embargo, la defensora no realizó nuevos intentos hasta el otro día. Por esta razón, si la presunta víctima argumenta que no se pudo interponer el recurso en el tiempo y bajo las condiciones adecuadas, no fue porque el Estado negó el acceso sino por la negligencia de su apoderada.

Reiteramos que el Estado ha realizado esfuerzos titánicos para conservar sus obligaciones y cumplirlas estrictamente, de manera que ha trabajado de forma incansable para diseñar e implementar protocolos para que el acceso a la administración de la justicia sea un derecho impostergable, aún en contexto de pandemia.

3.2.2 VADALUZ GARANTIZÓ EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA BAJO EL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL (ART. 25 CADH).

La Corte ha remarcado enfáticamente que la protección judicial constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho, ya que permite el acceso a la administración de justicia en una sociedad democrática³⁸.

En virtud del artículo 25 de la Convención, los Estados tienen la obligación positiva de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción recursos judiciales adecuados y efectivos contra actos

³⁸ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs Perú. EPFRC. 31/08/17. Párr.174.

violatorios de sus derechos fundamentales. Sin embargo, para que un recurso sea plenamente efectivo no basta con su mera existencia formal, sino que se requiere que sea idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los DDHH y que a su vez provea lo necesario para su posible prevención o reparación³⁹.

En ese sentido, si un Estado proporciona recursos que cumplan con las anteriores características, y a su vez, son sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art.8), los ciudadanos están en el deber de agotar la jurisdicción interna antes de acudir a instancias internacionales para la protección de los derechos que se alega han sido vulnerados⁴⁰.

Como medios de protección frente a vulneraciones de DDHH, el Estado tenía disponibles los mecanismos judiciales de *habeas corpus* y el proceso contencioso administrativo, que se estructuran como mecanismos de defensa judicial ordinarios y por lo tanto las presuntas víctimas estaban en la obligación de agotarlos si consideraban vulnerados sus derechos⁴¹.

En aplicación de lo anterior, Vadaluz ha cumplido con su deber de asegurar el acceso a la justicia incluso en el estado de excepción causado por la pandemia. El virus porcino ha sido un factor que ha tomado por sorpresa a todos los países, ninguna entidad u organismo estaba prevenido para una amenaza biológica de tal magnitud. Desde la expedición de la CADH en 1969, la Corte ha tenido que conocer de graves, sistemáticos e indignantes contextos en los cuales se han cometido atroces violaciones a los DDHH, sin embargo, nunca antes había conocido de un contexto de pandemia, alejado de cualquier tipo de voluntad, negligencia u omisión estatal.

³⁹ Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname. EPFRC. 30/01/14. Párr. 116.

⁴⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. 06/10/87. Párr. 28.

⁴¹ CIDH. Informe 51/03, Petición 11.819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24/10/03. Párr. 45.

Es por esta razón que el Estado ha confirmado su compromiso con la protección y promoción de los DDHH, basando su actuar en las recomendaciones de la CIDH. Todas las medidas tomadas por el gobierno de Vadaluz para hacer frente al virus, incluyendo la adecuación del acceso a la justicia, se han centrado en el respeto irrestricto a los estándares interamericanos e internacionales en materia de DDHH, el principio pro persona, la proporcionalidad y temporalidad, en cumplimiento de las necesidades originadas por la pandemia y en procura del bienestar común, la salud pública y la protección integral⁴². El acceso a la justicia, como norma imperativa de derecho internacional, fue garantizado por Vadaluz y transformado de acuerdo a los retos que la pandemia trajo consigo.

Una vez señalada la disponibilidad de los recursos internos, esta agencia estatal entrará a argumentar la idoneidad y eficacia de cada uno de estos:

El *hábeas corpus* cumplió con las exigencias de idoneidad y eficacia para proteger la libertad personal del Sr. Chavero.

Teniendo en cuenta que el *hábeas corpus* constituye una de las garantías judiciales indispensables para la protección de los DDHH y que no puede ser suspendido en estados de excepción, Vadaluz aseguró el acceso a este recurso en el contexto de la pandemia porcina, cumpliendo con los mandatos de la CADH y los pronunciamientos de la CorteIDH⁴³.

Siendo uno de los recursos más utilizados en el ámbito interamericano, ha quedado demostrado que el *hábeas corpus* es el medio más idóneo para garantizar la libertad personal, ya que permite examinar la legalidad de la detención y determinar que esta no ha sido arbitraria⁴⁴, al permitir al

⁴² CIDH. Comunicado de prensa 073: CIDH adopta Resolución sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 10/04/2020.

⁴³ Corte IDH. OC- 8/87. Op. cit. Párr. 33.

⁴⁴ *Ibídem*.

Estado exhibir a la persona para verificar que no ha sufrido torturas, tratos crueles, o evitar situaciones de graves vulneraciones a DDHH como ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas⁴⁵.

Así ocurrió, cuando 24 horas después de interpuesta la acción, la judicatura se pronunció sobre el asunto, aduciendo que no tenía objeto la medida cautelar del *hábeas corpus*, pues ese mismo día Pedro sería puesto en libertad. Así, de acuerdo con el *effet utile*⁴⁶, esa primera decisión sirvió para determinar el paradero de Pedro y en cuestión de horas se verificó que el Estado no había atentado contra su vida e integridad. De otro lado, frente a la revisión de la legalidad del proceso, nueve días después se pronunció de fondo desestimando las pretensiones de la presunta víctima.

Es de vital importancia recordar que el hecho de que el recurso no haya sido resuelto conforme a las pretensiones del peticionario, no implica que haya una violación del derecho a la protección judicial⁴⁷.

El Estado garantizó no solo la existencia formal del recurso, sino la posibilidad real de que prosperara. Sin embargo, al no encontrarse ninguna vulneración, se convalidaron las acciones realizadas por el Estado y por lo tanto el juez no ordenó ninguna reparación.

Adicional a lo anterior, la CorteIDH ha subordinado este recurso a otras exigencias para que se pueda predicar su efectividad, estableciendo que el *hábeas corpus* debe ser sencillo y rápido. Frente a la rapidez, se tiene que su resolución debe darse en un término que permita amparar la violación alegada⁴⁸. En el presente caso, Vadaluz aseguró las condiciones para que el recurso fuera

⁴⁵ *Ibíd.* Párr. 35.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. EPFRC. 03/05/16. Párr. 111.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú. EPFRC. 24/11/06. Párr. 125.

⁴⁸ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. EPFRC. 02/09/04. Párr. 245.

sencillo y rápido, sin embargo, debido a la negligencia y falta de conocimientos prácticos frente a la justicia digital de la defensora de confianza de Pedro, el recurso no pudo producir de manera oportuna el efecto para el cual fue establecido.

Finalmente, es importante recordar que la Corte ha manifestado que no resultan eficaces los recursos cuando las condiciones generales del país o las circunstancias particulares del caso lo tornen ilusorio. Por lo tanto, es una responsabilidad del Estado asegurar su aplicación conforme a derecho⁴⁹. Es en atención a esto que Vadaluz, pese a la pandemia y con grandes esfuerzos, ha garantizado el acceso a la administración de justicia, y en el caso de Pedro, brindó todas las herramientas y facilidades para que pudiera acceder al *habeas corpus*.

Ahora bien, no ha existido un retardo injustificado en la resolución del recurso; ni hay una falta de independencia o imparcialidad por parte de la judicatura; tampoco existe un contexto de violaciones masivas y sistemáticas a derechos fundamentales; ni ha habido obstaculización para su trámite y mucho menos se ha prohibido el uso de los recursos judiciales para controvertir una situación jurídica presuntamente violatoria de los DDHH⁵⁰.

La virtualidad no constituye un obstáculo, por el contrario, es la forma a través de la cual el Estado garantiza a sus ciudadanos el acceso a la administración justicia, pues debido a la contingencia producida por la pandemia es la única forma de asegurar la continuidad del servicio.

De esta manera, esta agencia estatal no alcanza a entender en qué sentido Vadaluz incumplió con su deber de garantizar un recurso adecuado y efectivo para proteger la libertad personal del Sr.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs Surinam. EPFRC. Op. Cit. Párr. 116.

⁵⁰ Corte IDH. OC- 9/87. Op. Cit. Párr. 24

Chavero, máxime cuando el *hábeas corpus* estuvo disponible y efectivamente la presunta víctima tuvo la oportunidad de interponer el recurso.

El recurso contencioso administrativo era adecuado y efectivo para cuestionar la legalidad del acto administrativo a través del cual se privó de la libertad al Sr. Chavero.

La presunta víctima no agotó el proceso contencioso administrativo cuando este era formalmente adecuado para su situación, ya que permitía analizar la legalidad del acto administrativo a través del cual se le privó de la libertad, y en caso de identificar una vulneración a sus derechos fundamentales, ofrecer los medios para reparar dicha situación.

Es importante destacar que, en un compromiso serio y real con los estándares interamericanos frente a los recursos idóneos y eficaces, Vadaluz ha adoptado medidas dentro de su ordenamiento interno con la finalidad de que la reparación que se le ofrece a las víctimas de daños antijurídicos ocasionados en virtud de una vulneración de DDHH tengan los mismos parámetros de reparación del SIDH. Estos son: las garantías de no repetición, indemnización, compensación monetaria, medidas de satisfacción, y en los casos que así los requieren, medidas de rehabilitación.

Vadaluz cuenta con todos los medios para ejecutar sus decisiones, lo cual permite materializar las reparaciones que se emiten a través de sus providencias, garantizando la efectividad de los recursos.

A pesar de que quedó demostrado que el recurso era adecuado, efectivo y estaba a disposición de la presunta víctima, esta no lo agotó, lo cual hace imposible analizar en concreto la efectividad del

recurso. Por lo tanto, no se puede responsabilizar al Estado por la omisión del Sr. Chavero al no haber acudido al proceso contencioso administrativo⁵¹.

3.2.3 PANDEMIA Y SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.

Aducen los peticionarios que el Estado de Vadaluz violó el artículo 27 de la CADH, bajo el entendido de que suspendió determinados derechos y las garantías judiciales. Sobre el particular, es relevante mencionar que Vadaluz entró en un estado de excepción, y en efecto, limitó ciertos derechos y libertades con la finalidad de proteger la vida, integridad y salud pública. No obstante, el Estado nunca utilizó la situación de excepcionalidad para omitir sus obligaciones y restringir derechos no autorizados por la CADH.

Sobre esto, tenemos que la CADH autoriza la suspensión de garantías (art.27), y la Corte IDH ha desarrollado las condiciones bajo las cuales se predica su aplicación, así: i) que estén autorizados por la Convención, ii) que los fines sean legítimos, es decir, que sean razones de interés general y no se aparten del propósito por el cual fueron establecidas, y iii) que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad a ellas⁵².

La primera condición hace referencia a la prohibición de suspender los derechos contemplados en el artículo 27.2 de la CADH. Debido a que los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación y el derecho de reunión admiten restricciones por la propia Convención, se cumple el primer requisito.

En relación con la segunda condición, debemos decir que cuando la Corte habla de fines legítimos hace referencia a las razones que sustentan la limitación, y no es más que un criterio teleológico,

⁵¹ Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. EPFRC. 31/08/16. Párr. 209-210.

⁵² Corte IDH. OC- 6/86. 09/05/86. Párr. 18

cuyo significado ha sido amparado en función del "bien común" (art. 32.2). Este concepto debe entenderse como un elemento constitutivo del orden público en un estado democrático a través del cual se predica la protección de los derechos esenciales del hombre⁵³.

Así las cosas, se pregunta esta agencia del Estado: ¿Qué otro fin será más adecuado a la luz del bien común y del orden público del estado democrático que la protección de la vida, la salud y la integridad personal de todos sus ciudadanos? La misma Comisión ha dicho que es de carácter imperativo la restricción del goce de ciertos derechos en el marco de la pandemia, y que medidas como las tomadas por Vadaluz frente a la restricción de la circulación en espacios públicos o comunes son más que necesarias para la protección de las personas mediante el aislamiento social⁵⁴.

El bien común se refiere a las condiciones sociales que facilitan a los integrantes de la sociedad alcanzar un grado de desarrollo personal con vigencia en los valores democráticos⁵⁵. En ese sentido, la obligación estatal era asegurar la protección de la vida y salud de los habitantes con el fin de brindar condiciones para su realización personal.

Los fines legítimos en función del bien común no solo se respetaron, sino que fueron la guía de mando, ya que no es de forma caprichosa que el Estado decide imponer un estado de excepción, sino que esto obedece a la urgencia de tomar medidas para proteger a la población de posibles contagios y muertes, teniendo siempre como base las recomendaciones de los organismos

⁵³ *Ibíd.* Párr. 29.

⁵⁴ CIDH. Resolución 1/2020: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas B. Parte considerativa ii. Estados de excepción, libertades fundamentales y estado de Derecho. 10/04/20.

⁵⁵ Corte IDH. OC-5/85. 13/11/85. Párr. 66.

internacionales expertos en el tema de la salud como la OMS, y en materia de derechos humanos como la CIDH⁵⁶.

Para analizar la última condición, cabe recordar que la CorteIDH ha establecido que solo es posible fijar limitaciones a los derechos y libertades a través de una ley, lo que constituye una garantía de los ciudadanos con el fin de evitar arbitrariedades en los actos estatales⁵⁷.

La Corte es de la opinión que la expresión “leyes” del artículo 30 de la CADH, no debe ser entendida como sinónimo de cualquier norma jurídica, ya que permitir que los derechos de los ciudadanos puedan ser limitados por la mera determinación de cualquier autoridad, implicaría desconocer los derechos fundamentales de las personas y los límites que el derecho constitucional democrático y la Convención han establecido al poder del Estado⁵⁸.

En ese orden, la ley que se requiere para establecer restricciones a los derechos debe ser entendida como una norma jurídica de carácter general, adoptada por órgano legislativo, promulgada por el Poder Ejecutivo y dictada por razones de interés general⁵⁹.

En el caso bajo juicio, la norma a través de la cual se suspendió el pleno goce y ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH cumplía con los criterios que ha establecido la Corte para ser una ley. Efectivamente, el Decreto Ejecutivo 75/20 tiene rango de Ley en el orden interno, ya que es una norma de carácter general que fue adoptada en función del bien común. Es cierto que el Decreto no es una norma emanada directamente por el poder legislativo, sin embargo, es claro que la promulgación de este obedece a una delegación legislativa

⁵⁶ CIDH. Resolución 1/2020. Op. cit. C. Parte resolutive, numeral 1 y 20; OMS. Declaración sobre la reunión del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional acerca del brote de nuevo coronavirus (2019-nCoV).

⁵⁷ Corte IDH. OC-6/86. Op. cit. Párr. 22.

⁵⁸ *Ibíd.* Párr. 26.

⁵⁹ *Ibíd.* Párrs. 27 y 28.

autorizada por la Constitución y sujeta a controles que evitan la desviación de poder y la afectación al núcleo esencial de los derechos que no pueden ser sujeto de suspensión, de acuerdo con la CADH.

Previo al examen de las limitaciones al goce y ejercicio de los derechos que alega la presunta víctima, es importante resaltar que la Convención en su art. 32 consagra los deberes de las personas, los cuales deben ser cumplidos para facilitar el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

De tal disposición se deduce que la CADH no solo establece obligaciones al Estado (art. 1.1), sino que también impone deberes a las personas con el fin de dotar de equilibrio al instrumento internacional. A Pedro Chavero le son aplicables tales deberes, y al haber salido a las calles a protestar, puso en peligro la seguridad de la población. Por lo tanto, incumplió su deber de respetar los derechos de los demás miembros de la comunidad, desconociendo el bien común como elemento integrante de una sociedad democrática.

3.2.3.1 Vadaluz cumplió con los estándares interamericanos al momento de suspender el pleno goce y ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión (art.13.1), derecho de reunión (art.15) y libertad de asociación (art 16.1).

Dado que en el caso de la protesta social los derechos contenidos en los artículos 13.1, 15 y 16.1 se ejercen de manera conjunta, el examen de restricción a su goce y ejercicio se abordará en el siguiente apartado.

Sobre el derecho de reunión

El derecho de reunión contempla tanto las reuniones privadas como las reuniones en la vía pública.

La posibilidad de manifestarse de manera pública y pacífica es una de las formas más sencillas de ejercer el derecho a la libertad de expresión, y a través de este reclamar la protección de otros

derechos. El TEDH ha señalado que “el derecho de reunión es de tal importancia que una persona no puede ser sancionada, [...] por la participación en una manifestación que no había sido prohibida, siempre y cuando no cometa actos reprochables durante la misma”⁶⁰.

Sin perjuicio del carácter fundamental que reviste este derecho, el mismo no es absoluto y por lo tanto, puede estar sujeto a restricciones siempre y cuando estas no sean abusivas o arbitrarias⁶¹. En ese sentido, la limitación de este derecho estaba contemplada en el Decreto. Este prohibía expresamente las reuniones y manifestaciones públicas de más de tres personas, como medida tendiente a evitar contagios masivos por el virus porcino⁶². Asimismo, contemplaba la sanción aplicable a las personas que no acataran tal disposición. De esta forma, la limitación a este derecho estaba autorizada por la Convención, obedecía a un fin legítimo el cual era favorecer el interés general, y además estaba prevista en una norma con rango de ley.

Más adelante se hará referencia a si la restricción a este derecho fue proporcional a las exigencias de la situación.

Sobre la libertad de asociación

La libertad de asociación consiste en la facultad de asociarse libremente con otras personas a fin de obtener un objetivo común, sin miedo o temor de represalias estatales⁶³. De lo anterior se desprende que este derecho tiene dos dimensiones: una dimensión individual, que consiste en el derecho que tiene cada persona de asociarse libremente con fines lícitos de cualquier naturaleza; y

⁶⁰ TEDH. Caso Ezelin Vs. Francia, No. 11800/85. Sentencia de 26/04/91, párr. 53.

⁶¹ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs Honduras. EPFRC. 05/10/15. Párr. 168.

⁶² HC. Decreto 75/20. Art. 2.3.

⁶³ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. FRC. 03/03/05. Párr. 69.

una dimensión colectiva, que contempla la posibilidad de que los integrantes de un grupo o colectividad puedan alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de estos⁶⁴.

No obstante, la CADH en el artículo 16.2 establece que este derecho puede estar sujeto a restricciones siempre que obedezcan a criterios de bien común, como el de favorecer la seguridad nacional, el orden público, proteger la salud, la moralidad pública o los derechos y libertades de los demás.

En el presente caso, el Estado garantizó las dos dimensiones de este derecho, ya que permitió al Sr. Chavero y a la ciudadanía en general asociarse con el fin llevar a cabo diversos reclamos sociales, principalmente lo relativo a la cobertura universal de salud. El Estado, bajo ninguna circunstancia, ejerció presiones o intromisiones indebidas para alterar o desnaturalizar la finalidad con que el Sr. Chavero y los demás ciudadanos decidieron asociarse. Sin embargo, debido a la alta probabilidad de contagios masivos por el virus porcino, fue imperativo limitar el pleno goce y ejercicio de la libertad de asociación; nótese que la intención del Estado no fue entorpecer el ejercicio del referido derecho, sino asegurar la protección de otros, como se expondrá posteriormente.

Sobre la libertad de pensamiento y expresión.

El artículo 13.1 de la CADH dispone que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

⁶⁴ *Ibíd.* Párrs. 70-72.

En el presente caso, son incomprensibles las razones de los peticionarios para alegar que Vadaluz vulneró el derecho a libertad de pensamiento y de expresión de Pedro Chavero, en el entendido que en ningún momento fue censurado o sometido a responsabilidades ulteriores en virtud de su derecho de buscar, recibir y difundir información.

Sin perjuicio de lo anterior, esta representación estatal considera oportuno ofrecer una explicación sobre la limitación a este derecho, la cual no implica violación por parte del Estado, sino que es una supresión al pleno goce y ejercicio de este⁶⁵. El derecho a libertad de expresión del Sr. Chavero fue limitado debido a la prohibición de manifestarse públicamente⁶⁶. Sin embargo, impedir las manifestaciones públicas no implica *per se* violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Además, en el presente caso, los ciudadanos podían hacer uso de su derecho a través de medios alternativos, difundiendo sus ideas y recibiendo información, por ejemplo, mediante las redes sociales.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la limitación a este derecho fue derivada de la prohibición de asociarse y reunirse debido al peligro para la salud y la vida que esto implicaba. En ese sentido, es claro que el fin del Estado no era restringir este derecho ni silenciar las manifestaciones de la ciudadanía.

El Estado reconoce que las grandes conquistas democráticas en Vadaluz se han dado a raíz de los movimientos sociales y las manifestaciones públicas. Reafirma esta agencia que el derecho a la protesta es una de las bases para llegar a insertar derechos, garantías y sembrar la preocupación

⁶⁵ Corte IDH. OC-6/86. Op. cit. Párr. 14.

⁶⁶ HC. Decreto 75/20 de 2020. Artículo 2.3.

sobre temas fundamentales para el correcto desarrollo del proyecto de vida de las personas en sociedad⁶⁷.

Ahora bien, no comprende el Estado las razones mencionadas por la comisión al indicar que existe un interés en militarizar la seguridad dentro de Vadaluz⁶⁸. La CIDH ha sido clara, y el Estado no ignora sus recomendaciones frente al derecho a la protesta en condiciones de seguridad y dignidad, por lo que la única autoridad facultada para controlar estas situaciones es la policía, cuyo principal objetivo es la seguridad ciudadana y no la seguridad del Estado⁶⁹.

Si bien es cierto este derecho es de vital importancia, la libertad de pensamiento y de expresión no es absoluta, por lo tanto, admite ciertas restricciones que serán legítimas en la medida en que se inserten dentro de los requerimientos del artículo 13.2 de la CADH⁷⁰. A su vez, esas restricciones deben estar autorizadas por la ley y obedecer a fines legítimos orientados a satisfacer el interés público⁷¹.

En el presente caso, la limitación al pleno goce y ejercicio del derecho a libertad de expresión estaba prevista por el Decreto, a su vez, esa limitación obedeció a un fin legítimo, el cual era proteger la salud y la vida de las personas. Dicho fin se sustenta en que el Estado no restringió este derecho con el objetivo de impedir al Sr. Chavero la circulación de sus ideas y opiniones, sino que se hizo con el único propósito de proteger la salud pública. Por lo tanto, fue una restricción legítima y convencional a la luz de los artículos 13.2.a y 13.2.b de la CADH.

⁶⁷ CIDH, Informe Anual 2005 de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27/02/06, Capítulo V, “Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión”. Párr. 6.

⁶⁸ HC. Párr. 39.

⁶⁹ CIDH. Informe sobre Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Edison Lanza: Relator Especial para la Libertad de Expresión. 2019. Párr. 325.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. EPFRC. 30/08/19. Párr. 101.

⁷¹ Corte IDH. OC-5/85. Op. cit. Párr. 40.

Necesidad y proporcionalidad de las restricciones en una sociedad democrática.

La Corte IDH se ha manifestado en el sentido de que no es suficiente que las restricciones a los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación y el derecho de reunión estén previstas en una ley, sino que además deben ser necesarias en una sociedad democrática y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁷².

Con el fin de evaluar si la limitación a los derechos antes mencionados cumple con este último requisito, se entrará a explicar si la medida restrictiva: i) estuvo orientada a satisfacer el interés público; ii) fue el medio menos limitativo de derechos; y iii) si la afectación a los derechos no fue desproporcionada respecto al beneficio que se obtuvo.

i) La medida fue idónea, ya que al prohibir las reuniones de grupos de personas se evitó la ocurrencia de contagios masivos. Es importante recordar que este tema es una preocupación internacional ante los alarmantes niveles de propagación y gravedad de las enfermedades respiratorias causadas por el virus porcino. Tal es la gravedad del caso que ha sido catalogada como “una emergencia de salud pública internacional”⁷³, de manera que todas las acciones enfocadas a reprimir sus consecuencias en la vida de las personas son esfuerzos indispensables.

ii) Fue necesaria, porque no existía ninguna otra forma para impedir las aglomeraciones. De hecho, los mismos organismos interamericanos han reconocido que las restricciones a estos derechos son de vital importancia, siempre que sean acordes a los parámetros de protección de DDHH, y

⁷² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. EPFRC. 06/08/08. Párr. 185.

⁷³ Organización Panamericana de la Salud. Comunicado de prensa. 11/03/20.

permitan implementar medidas de distanciamiento social en espacios públicos, que sean necesarios para evitar la propagación del virus⁷⁴.

iii) Fue una medida estrictamente proporcional, ya que ponderando la restricción de los derechos limitados no resulta irracional frente al fin obtenido: la seguridad y salud de la población vadalucense.

4. PETITORIO

Reconociendo los esfuerzos que Vadaluz ha realizado para garantizar el acceso a la justicia y los derechos de sus ciudadanos, y considerando que pese a nunca haber enfrentado una situación de urgencia y magnitud como la pandemia, actuó conforme a la CADH y en todo momento atendió a las recomendaciones de los órganos regionales e internacionales de DDHH, se solicita a esta honorable Corte:

Declare que Vadaluz cumplió con sus obligaciones generales de respeto y garantía a los DDHH de Pedro Chavero en el marco del estado de excepción. En ese sentido, se pide que establezca que el Estado no es responsable por la violación a los derechos consagrados en los artículos 7, 8, 9,13,15,16, 25 y 27 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Por último, se solicita que como resultado del examen convencional realizado en este caso y frente al nuevo reto de garantizar los DDHH en contexto de pandemia, los órganos del SIDH fijen estándares estrictos sobre el acceso a la administración de justicia, así como una delimitación clara de los derechos que pueden ser restringidos, con la finalidad de que los Estados de la región puedan

⁷⁴ CIDH. Resolución 1/2020. Op. cit. II. Estados de excepción, libertades fundamentales y Estado de Derecho. 10/04/20.

guiar su actuar de manera cierta y precisa, y así asegurar la plena protección de los derechos humanos durante la ocurrencia de crisis inesperadas de esta magnitud.